



Albania, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNATÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO:	UBER MANRIQUE PEÑUELA
RADICACIÓN:	2022-00086 FOLIO 77 TOMO VII
AUTO :	INTERLOCUTORIO No. 069

ASUNTO

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagarés- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de UBER MANRIQUE PEÑUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.044.108, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-** \$3.745.162 por concepto de capital dentro del pagaré No. 075016100004504.
- 2.-** \$219.886 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 11 de julio de 2021 al día 15 de junio de 2022.
- 3.-** Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del pagaré No. 075016100004504 a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.-** \$9.998.948 por concepto de capital dentro del pagaré No. 075016100006296.
- 5.-** \$1.376.941 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 23 de mayo de 2021 al día 15 de junio de 2022.
- 6.-** Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital del pagaré No. 075016100006296 a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Notifíquese este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que el apoderado del demandante no aporta dirección electrónica del demandando, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO.- NIÉGUESE lo solicitado en relación con la petición de copias del proceso, retiro de oficios o de la demanda y demás facultades aludidas en la demanda al tenor de lo consagrado en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto 196 de 1971 y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-525/94, por cuanto no se ha acreditado que las personas autorizadas para ello, posean la calidad de abogados o en su defecto la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida.

SEXTO. - NIÉGUESE la activación del proceso en la plataforma TYBA, toda vez que en este juzgado aún no se ha implementado la publicación de los procesos en las plataformas web (JUSTICIA XXI – TYBA) ni se ha instalado los correspondientes programas para tal fin, no obstante, la parte actora y las demás, pueden estar al tanto del proceso y las actuaciones que se emitan dentro del mismo, a través de los estados electrónicos de la página oficial de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. - NIÉGUESE la notificación de forma pública de las providencias que decretan medidas cautelares por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a4476e87345ad9eff9b7dca80a6af409f07f0ecad8590581fb47a999086b2ba

Documento generado en 11/07/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>